

Proyecto de Ley N° 9082: Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados

Mediante el presente proyecto de ley se desea modificar el mecanismo de valorización de la base imponible (actualmente valor CIF¹ de las importaciones) a partir de la cual se calcula los impuestos correspondientes al IGV y al ISC de los productos importados.

En el presente documento se presenta la manera como se determina el IGV y el ISC según la ley vigente, y las modificaciones que se presentan a este sistema.

Posteriormente se presenta legislación comparada de Chile y México, de manera que se pueda establecer una comparación con la propuesta presentada en el proyecto de ley (se adjuntan los archivos que contienen la legislación mexicana y un esquema del trato tributario en Chile).

Finalmente se presenta información estadística correspondiente al período 1999-2002, donde se puede observar los valores CIF, FOB y el peso neto de las importaciones a las cuales se aplicaría el presente proyecto de ley.

1. Cómo se determina el cálculo del IGV y el ISC correspondiente a la ley vigente

1.1 Marco Legal

- Decreto Supremo N°055-99-EF: Establece que la base imponible la constituye el valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación.
- La Organización Mundial de Comercio: Establece en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que la valoración de mercancías para el pago de derechos aduaneros (Ad Valorem) se debe efectuar sobre el valor CIF, considerando el valor de la factura. De acuerdo a dicha disposición los países deben permitir el ingreso de los bienes, pudiendo efectuar una fiscalización posterior.

¹ Valor de las mercancías que incluyen el costo de seguro y flete en el puerto de destino.

De no poder establecerse el valor de las mercancías de acuerdo a los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valorización o en un momento aproximado.

Por lo tanto la base imponible a partir de la cual se calcula el IGV e ISC correspondiente es el valor CIF de las mercancías.

2. Aplicando la modificación a la ley vigente

Para las mercancías (nacionales e importadas) comprendidas en las secciones XI (materias textiles y sus manufacturas) y XII (calzado, sombreros y demás), además del capítulo 87 de la sección XVII (material de transporte, vehículos, tractores, etc) del Arancel de Aduanas, se plantea que la base imponible para la determinación del IGV e ISC sea determinada por una lista de precios que sería actualizada permanentemente por la SUNAT de manera que se espera evitar la subvaluación de mercancías.

Si es que el contribuyente considera que ha pagado en exceso por estos impuestos tiene el derecho de pedir una devolución siempre y cuando demuestre que el valor real de las mercancías es inferior al establecido por la SUNAT.

Asimismo, se plantea la posibilidad de que la SUNAT establezca para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados referidos, un factor de ajuste a los valores de su base de datos de precios considerando los años de antigüedad de los bienes.

De esta manera se plantea eliminar la subvaluación de mercancías, de manera que se evite recaudar menos por concepto de IGV e ISC por los productos importados.

3. Legislación Comparada

3.1 México

La ley del impuesto al valor agregado en su artículo 27 con respecto a la base imponible dice "..., se considerara el valor que se utilice para los fines del impuesto

general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación”.

De manera que para el impuesto general de importación se determina como base imponible en su ley aduanera: “...La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas”.

En el marco legal mexicano, existe un acuerdo “Acuerdo que fija los precios oficiales que constituirían la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa del Impuesto General de Importación que se indican (lista N°7)”, donde se señalan una serie de mercancías cuya base imponible se determina mediante este acuerdo, de manera que se determine el impuesto general de importación.

De manera que en México, se puede determinar el Impuesto al Valor Agregado, ya sea por el valor en aduana de las mercancías, o mediante acuerdos que contienen una lista de precios para determinados productos a partir de los cuales se determinan los impuestos a pagar.

3.2 Chile

En Chile la base imponible es el valor en aduana determinado de acuerdo con las normas de la OMC.

Se señala que el IVA (Impuesto al Valor Agregado) se determina a partir del valor aduanero adicionado de los derechos de aduana.

4. Información Estadística

En esta sección se presenta la información estadística correspondiente al valor FOB (o libre a bordo, valor de la mercancía en el puerto de embarque), valor CIF y el peso neto de las importaciones de las mercancías que están comprendidas en el proyecto de ley.

En el cuadro N°1 se presenta el valor FOB de los productos comprendidos en el proyecto de ley.

Cuadro N°1
Importaciones 1999-2002

Sección	Descripción	Valor FOB (En dólares)			
		1999	2000	2001	2002
XI	Materiales Textiles y sus Manufacturas	251 830 934	261 691 356	291 423 926	331 098 741
XII	Calzado, sombreros y demás	26 116 352	31 333 962	37 924 002	50 514 666
XVII-Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	514 353 816	466 024 130	413 227 181	376 329 677
Total		792 301 102	759 049 447	742 575 108	757 943 085

Fuente: Anuario Estadístico 2000-2002-Aduanas.

Elaboración: Centro de Investigación Parlamentaria.

En el cuadro N°2 se presenta el valor CIF (con flete y seguro) de las mercancías comprendidas en el proyecto de ley.

Cuadro N°2
Importaciones 1999-2002

Sección	Descripción	Valor CIF (En dólares)			
		1999	2000	2001	2002
XI	Materiales Textiles y sus Manufacturas	268 750 960	279 660 662	310 318 146	352 435 388
XII	Calzado, sombreros y demás	27 908 875	33 148 824	40 210 905	53 325 530
XVII-Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	583 220 072	526 408 426	464 242 985	411 079 415
Total		879 879 907	839 217 912	814 772 036	816 840 334

Fuente: Anuario Estadístico 2000-2002-Aduanas.

Elaboración: Centro de Investigación Parlamentaria.

En el cuadro N°3 se presenta el peso neto de las mercancías importadas comprendidas en el proyecto de ley.

Cuadro N°3
Importaciones 1999-2002

Sección	Descripción	Peso Neto (En kilogramos)			
		1999	2000	2001	2002
XI	Materiales Textiles y sus Manufacturas	93 385 484	95 431 890	106 971 910	124 487 337

XII	Calzado, sombreros y demás	3 522 413	5 279 784	6 270 041	8 537 253
XVII-Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	158 915 960	142 347 778	122 137 775	94 277 915
Total		255 823 857	243 059 453	235 379 726	227 302 505

Fuente: Anuario Estadístico 2000-2002-Aduanas.

Elaboración: Centro de Investigación Parlamentaria.

Lima, enero de 2004